



Recurso nº 314/2015 C.A. Melilla 4/2015

Resolución nº 391/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de abril de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.A.R.B., en nombre y representación de SERVICIOS ELECTRICOS Y AUDIOVISUALES MELILLA S.L.U. contra la resolución de la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana de la Ciudad Autónoma de Melilla de adjudicación del contrato de "*Mantenimiento, montaje y transporte de instalaciones deportivas de la Ciudad Autónoma de Melilla*" (número de expediente: 90/2014), este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana de la Ciudad Autónoma de Melilla convocó, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Melilla el 20 de mayo de 2015, licitación para adjudicar por el procedimiento abierto el contrato de mantenimiento, montaje y transporte de instalaciones deportivas de la Ciudad Autónoma de Melilla (número de expediente: 90/2014), por un valor estimado de 360.000,00 €, IPSI excluido.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSPP en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en las disposiciones de desarrollo de la Ley y, en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Tercero. SERVICIOS ELECTRICOS Y AUDIOVISUALES MELILLA S.L.U. presentó escrito interponiendo recurso especial en materia de contratación contra la resolución de

adjudicación del contrato de referencia, solicitando que se deje sin efecto la misma al no estar inscritas las empresa integrantes de la UTE adjudicataria en los correspondientes registros de empresas habilitadas en el área de Industria de la Ciudad Autónoma de Melilla.

Cuarto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación, la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe.

Quinto. Por la Secretaría del Tribunal se ha puesto de manifiesto el expediente a los restantes licitadores a fin de que puedan formular las alegaciones que estimen convenientes, sin que el trámite haya sido evacuado por ningún licitador.

Sexto. La Secretaria del Tribunal por delegación del mismo, en fecha 13 de abril de 2015, ha resuelto mantener la medida provisional consistente en el mantenimiento de la suspensión de la tramitación del procedimiento de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio de Colaboración suscrito entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Ciudad Autónoma de Melilla el 9 de julio 2012, que fue publicado en el Boletín Oficial del Estado de 9 de agosto de 2012.

Segundo. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de remisión de la notificación del acto impugnado y la de presentación del recurso.

Tercero. El acto recurrido ha sido dictado en el seno de un proceso de licitación relativo a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, siendo por ello susceptible de

recurso especial en materia de contratación al amparo de lo previsto en el artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Cuarto. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, al tratarse de un licitador que ha concurrido al procedimiento.

Quinto. Entrando en el fondo de la cuestión, manifiesta el recurrente que, dado que el objeto del contrato comprende, entre otras, la prestación de mantenimiento de determinada instalaciones, cuya realización está regulada por diversos reglamentos que establecen condiciones en cuanto al personal que puede manipular el tipo de instalaciones previstas en pliego de prescripciones técnicas, es preciso que las empresas licitadoras estén inscritas como empresa habilitada en el área de Industria de la Ciudad Autónoma de Melilla, lo que determina que la adjudicataria al no estarlo, carece de la solvencia técnica exigible, procediendo en consecuencia la anulación de la adjudicación efectuada, puesto que además, la falta de solvencia técnica de la adjudicataria no puede ser corregida mediante la subcontratación, por estar ésta expresamente excluida en el apartado 17 del anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares.

Por su parte, el órgano de contratación declara en su informe que el contrato ha sido adjudicado conforme a los pliegos de cláusulas administrativas particulares y técnicas, que determinan los requisitos de solvencia técnica y profesional que han de cumplir las empresas licitadoras. En particular, señala que no se ha exigido la obligatoriedad de que cuenten con certificados de instaladores o mantenedores de instalaciones, con el objetivo de facilitar el principio de libre concurrencia y facilitar que toda aquella empresa interesada pudiera presentar oferta, siempre y cuando cumpla las condiciones manifestadas en los citados pliegos y las expuestas, particularmente, en la cláusula 9 del pliego de cláusulas administrativas particulares que establece el contenido de las proposiciones .

Añade el órgano de contratación que “el mantenimiento requerido en las instalaciones deportivas objeto del contrato es un mantenimiento básico de conservación y comprobación de su correcto estado y funcionamiento, por lo que los pliegos no recogen

como requisito obligatorio la inscripción de las empresas licitadoras como empresas instaladoras o mantenedoras en el correspondiente registro oficial”.

Sexto. A la vista de lo expuesto, parece que el recurrente a pesar de basar su impugnación en la falta de solvencia técnica y profesional del adjudicatario, en realidad está mostrando su disconformidad con la falta de habilitación de éste para el ejercicio de la actividad propia del contrato adjudicado. La cuestión a debatir, por tanto, es la de si el adjudicatario, en función del objeto del contrato, ostenta la capacidad necesaria por disponer de las habilitaciones legales correspondientes para la ejecución del contrato.

En este sentido, el artículo 54.2 del TRLCSP regula las condiciones de aptitud de los empresarios para contratar con el sector público, y tras referirse a la capacidad, a la acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional, y a la exigencia de no estar incursos en prohibición de contratar, dispone que *“los empresarios deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato”*.

Se trata de un requisito de legalidad que resulta exigible a todos los licitadores se recoja o no en el pliego. Así, de acuerdo con el artículo 115.2 del TRLCSP, *“En los pliegos de cláusulas administrativas particulares se incluirán los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato y las demás menciones requeridas por esta ley y sus normas de desarrollo”*. Este Tribunal en su Resolución 384/2014, de 19 de mayo, ha afirmado (FD 5ª), que:

“Por tanto, el adjudicatario del contrato venía obligado a la prestación del servicio de central de alarmas y para la prestación del mismo, venía obligado a ostentar la correspondiente autorización administrativa.

El requisito de estar en posesión de tal autorización administrativa no había sido expresamente previsto en el PCAP como condición de solvencia de los licitadores. Ahora bien, este requisito, exigido al amparo de lo dispuesto en el artículo 54.2 del TRLCSP, ha sido configurado por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa no como un requisito de solvencia, sino como un requisito de legalidad. Así, el Informe 1/09, de 25 de

septiembre de 2009 «Habilitación empresarial o profesional, consideración como requisito de legalidad y no como solvencia. Aplicación de la prohibición de contratar en los contratos menores. Fraccionamiento del objeto del contrato» dispone:

“La habilitación empresarial o profesional a que se refiere el apartado 2 antes transcrito hace referencia más que a la capacitación técnica o profesional, a la aptitud legal para el ejercicio de la profesión de que se trata. Ciertamente las disposiciones que regulan estos requisitos legales para el ejercicio de actividades empresariales o profesionales tienen en cuenta para otorgársela que el empresario en cuestión cuente con medios personales y técnicos suficientes para desempeñarlas, pero esta exigencia se concibe como requisito mínimo. Por el contrario, cuando la Ley de Contratos del Sector Público habla de solvencia técnica o profesional, por regla general lo hace pensando en la necesidad de acreditar niveles de solvencia suficientes para la ejecución del contrato en cuestión, que por regla general serán superiores a los exigidos para simplemente poder ejercer profesión de forma legal.

En consecuencia, el título habilitante a que se refiere el apartado 2 del artículo 43 citado es un requisito de legalidad y no de solvencia en sentido estricto. Lo que pretende el legislador al exigirlo es evitar que el sector público contrate con quienes no ejercen la actividad en forma legal.”

De acuerdo con lo expuesto, debe ser la mesa de contratación la que compruebe los requisitos establecidos en la normativa aplicable a este caso, es decir, si los licitadores en este procedimiento disponen de la habilitación administrativa que pudiera ser necesaria para el desarrollo de las prestaciones objeto del contrato.

Séptimo. Dicho lo anterior, debe tenerse en cuenta ante todo que no es función del Tribunal dirimir sobre la aplicación sustantiva de una norma sea estatal o autonómica, pronunciamiento que se sitúa fuera de las competencias de este Tribunal, al que se encomienda la interpretación del TRLCSP, fundamentalmente en las fases de preparación y adjudicación de los contratos, ello unido a que el recurrente se limita a afirmar genéricamente que el objeto del contrato comprende prestaciones de mantenimiento de determinadas instalaciones cuya realización está regulada por diversos

reglamentos, que establecen condiciones en cuanto a la cualificación técnica de las empresas que desarrollen la correspondiente actividad, y que el órgano de contratación considera que las prestaciones que comprende el contrato son de mantenimiento básico de conservación y comprobación de su correcto estado y funcionamiento, para lo cual no es exigible “un nivel cualificado de solvencia técnica”, en expresión del mismo órgano, no queda acreditado, dado además los términos en que están configuradas las prestaciones objeto del contrato en el pliego de prescripciones técnicas, que sea preciso que la empresa adjudicataria disponga de determinados títulos la habilitación empresarial o profesional para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del contrato.

Consecuentemente, el recurso debe ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.A.R.B., en nombre y representación de SERVICIOS ELECTRICOS Y AUDIOVISUALES MELILLA S.L.U. contra la resolución dictada por la Consejería de Presidencia y Participación Ciudadana de la Ciudad Autónoma de Melilla de adjudicación del contrato de *"Mantenimiento montaje y transporte de instalaciones deportivas de la Ciudad Autónoma de Melilla"* (número de expediente: 90/2014).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento acordada de conformidad con lo previsto en los artículos 43 y 46 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo, con sede en Málaga, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, en el plazo dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.